



INSTRUCCIONES COMPLEMENTARIAS PARA EL DESARROLLO DEL PROCESO DE ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO ESCOLAR DE LOS CENTROS DOCENTES PRIVADOS CONCERTADOS

1.- Personas a elegir.

Se deberá proceder a la elección de las y los siguientes miembros del Consejo Escolar correspondiente:

- a) En los centros docentes privados concertados que deben elegir su Consejo Escolar por primera vez después de la entrada en vigor del Decreto 7/1997, de 22 de enero, (modificado por el Decreto 10/2007, de 30 de enero), se debe proceder a la elección de la totalidad de los y las miembros electos y electas del Consejo Escolar.
- b) En los centros que eligieron a sus representantes en el Consejo Escolar en el proceso electoral realizado en el curso 2018-2019, se debe proceder a la elección de los y las miembros correspondientes para cubrir las siguientes vacantes:
 - 1) Vacantes que dejan libres los y las representantes, o sus sustitutos y sustitutas, que finalizan en el primer trimestre del curso 2020-2021 el periodo de tiempo para el que fueron nombrados o nombradas.
 - 2) Vacantes producidas por aquellos representantes elegidos y elegidas en el curso 2018-2019 por un periodo de 4 años que hayan causado baja desde entonces, por cualquier motivo, como miembros electos y electas del Consejo Escolar, independientemente de que la baja haya sido cubierta o no por algún sustituto o por alguna sustituta. Debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 21 del Decreto 7/1997, de 22 de enero, aunque el o la representante que ha causado baja hubiera sido nombrado o nombrada hasta el comienzo del curso 2022-2023, su sustituto o sustituta debe cesar como miembro del Consejo Escolar en el primer trimestre del curso 2020-2021.

2.- Normativa reguladora del proceso electoral.

En los casos descritos en el apartado a) de la Instrucción anterior se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 8 del Decreto 7/1997, de 22 de enero, por el que se regula el procedimiento de elección y renovación del Consejo Escolar de los centros docentes privados concertados de la Comunidad Autónoma del País Vasco, (B.O.P.V. de 24-01-1997).

En los casos descritos en el apartado b) de la Instrucción anterior se tendrá en cuenta lo establecido en los artículos 9 y 10 del citado Decreto.

En cualquiera de los casos, el correspondiente proceso electoral se llevará a cabo en la forma prevista en los artículos 11 y siguientes del Decreto antes mencionado.



3.- Junta Electoral.

Ni el Director o Directora del centro ni ninguna de las personas a las que les corresponda por sorteo formar parte de la Junta Electoral puede renunciar a pertenecer a la misma.

En cualquier caso, la no asistencia de alguno o algunos miembros de la Junta no restará validez a las decisiones de la misma.

El hecho de pertenecer a la Junta Electoral no será impedimento para que una persona pueda presentar su candidatura para formar parte del Consejo Escolar del centro en representación del estamento al que pertenezca.

4.- Formación de candidaturas.

Los candidatos y candidatas podrán presentarse como miembros de una determinada asociación, organización o agrupación, siempre y cuando ésta esté legalmente constituida e inscrita en el Registro de Asociaciones.

5.- Casos en los que no es necesario realizar el proceso electoral.

En los casos en los que el número de personas candidatas de algún sector de la comunidad escolar sea igual o inferior al número de representantes que deben ser elegidos en este proceso por dicho sector, no será preciso llevar a cabo el proceso electoral y todos los candidatos y candidatas serán automáticamente proclamados electos siempre y cuando no sea necesario determinar qué candidatas y candidatos deben ser designados para un periodo de cuatro años y cuáles deben ser designados para un periodo de dos años.

Cuando el número de personas candidatas de algún sector de la comunidad escolar sea igual o inferior al número de representantes que deben ser elegidos en este proceso por dicho sector, pero sea necesario determinar qué candidatos y candidatas deben ser designados para un periodo de cuatro años y cuáles deben ser designados para un periodo de dos años, el proceso electoral deberá llevarse a cabo y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 7/1997, de 22 de enero, los candidatos y candidatas que obtengan mayor número de votos serán los elegidos para cuatro años y el resto lo será para dos años.

6.- Centros en los que se debe elegir una persona representante del personal de atención educativa complementaria.

En los centros específicos de Educación Especial y en aquellos que tengan unidades de educación especial formará también parte del Órgano Máximo de Representación del centro un representante del personal de atención educativa complementaria.



Se entenderá por personal de atención educativa complementaria el personal no docente adscrito al centro en algún puesto similar a los establecidos en el Anexo del Decreto 186/2017, de 4 de julio, por el que se aprueba la relación de puestos de trabajo del personal laboral no docente de apoyo al alumnado con necesidades educativas especiales en centros docentes de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

El Decreto 118/1998, de 23 de junio, de ordenación de la respuesta educativa al alumnado con necesidades educativas especiales, determina en su artículo 7 que, siempre que sea posible, la escolarización de este alumnado se realizará a través de unidades ordinarias y, solo cuando ello sea necesario, mediante unidades de educación especial o aulas estables en centros ordinarios.

En consecuencia, **los centros con aulas especializadas son aquellos centros que disponen de una o varias aulas estables de educación especial**, en las que se atiende exclusivamente a alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales sin que estos estén integrados en las aulas ordinarias del centro.

Únicamente en los centros comprendidos en el apartado anterior, se deberá incluir en la composición del Consejo Escolar un representante del personal de atención educativa complementaria.

Por el contrario, en aquellos centros en los que la atención al alumnado con necesidades educativas especiales se realiza exclusivamente por medio de la integración de estos alumnos y alumnas en aulas ordinarias y se les proporciona asimismo la atención específica que necesiten, **no procede la inclusión en el Consejo Escolar del centro de ningún representante del personal de atención educativa complementaria**.

En consecuencia, en estos centros, el personal de atención educativa complementaria no ostenta la condición de elector ni de elegible en ninguno de los sectores de la comunidad educativa con derecho a representación en el Consejo Escolar del centro.

7.- Representante del mundo de la empresa.

Los centros concertados que impartan formación profesional podrán incorporar a su Consejo Escolar a una persona representante del mundo de la empresa.

Si en el actual Consejo Escolar del centro hay una persona representante del mundo de la empresa cuyo mandato no finaliza en el primer trimestre del curso 2020-2021, dicha persona continuará siendo miembro del Consejo Escolar hasta el final de su mandato. En caso contrario, la titularidad del centro se dirigirá a la organización empresarial que determine el Consejo Escolar como la más representativa relacionada con las enseñanzas de Formación Profesional que imparta el centro, para proponerle que designe su representante.



8.- Documentación del proceso electoral.

Cada centro elaborará sus propias actas y papeletas de votación, bajo la supervisión de la Junta Electoral.

Las papeletas de votación deben contener la lista ordenada por orden alfabético de las personas que figuren en la lista definitiva de personas candidatas, sin ninguna especificación o distintivo, salvo que algún candidato o candidata se haya presentado como miembro de una determinada asociación, organización o agrupación y así se haya hecho constar con motivo de la presentación de las candidaturas.

Antes del día 11 de diciembre de 2020 el Director o Directora del Centro cumplimentará la Ficha-Resumen del proceso electoral y la remitirá a la Zona de Inspección correspondiente.

9.- Voto por correo.

A fin de conseguir la mayor participación posible de todos los sectores de la comunidad educativa, los electores y las electoras podrán emitir su voto por correo, que deberá estar en posesión de la Junta Electoral el día anterior al día previsto para celebrar las elecciones. Las comunicaciones recibidas serán recogidas en una relación por la Junta Electoral, que será entregada a cada mesa electoral en el acto de su constitución el día de las elecciones.

A este fin, los electores y las electoras que deseen utilizar el sistema de voto por correo harán llegar al Presidente o Presidenta de la Junta Electoral, mediante envío por carta o por servicio de mensajería, o mediante entrega en el centro personalmente o por medio de otra persona, los siguientes documentos:

- a) Instancia firmada por el elector o electora, solicitando su derecho a ejercer el voto por correo, en la que se hará constar su nombre, apellidos, número de documento nacional de identidad o de un documento acreditativo equivalente y sector de la comunidad educativa en el que ejerce su derecho a voto.
- b) Fotocopia del documento nacional de identidad o de documento acreditativo equivalente.
- c) Sobre cerrado con la papeleta del voto cumplimentada.

Los documentos indicados se harán llegar al Presidente o Presidenta de la Junta Electoral dentro de un sobre con el epígrafe «Elecciones al Consejo Escolar del centro..... Voto por correo».

Los sobres conteniendo el voto por correo deberán tener entrada en la Junta Electoral hasta el día anterior al día de la celebración de las elecciones. Aquellos sobres que se reciban fuera del plazo indicado no se incluirán en la votación



Los sobres recibidos serán custodiados por el presidente de la Junta Electoral hasta el mismo día de las elecciones, en el que se hará entrega de los mismos al Presidente o Presidenta de la mesa electoral, junto con la relación en la que figuren los nombres y apellidos de los y las votantes por esta modalidad.

No obstante todo lo anterior, si la persona votante por correo se presentase el día de las elecciones para ejercer personalmente su derecho al voto, se procederá a anular la papeleta del voto por correo. Esta circunstancia deberá reflejarse en el acta que se redacte al finalizar el escrutinio.

La Mesa Electoral conservará los votos recibidos por correo hasta la hora señalada para el cierre de la votación y los introducirá en la urna en el momento de efectuarse el citado cierre, excepto aquellos que hubieran sido previamente anulados en virtud de lo previsto en el párrafo anterior.

10.- Imposibilidad de delegar el voto.

Las votaciones se efectuarán mediante sufragio directo y secreto de cada persona electora. No es posible delegar el voto en otra persona.

Vitoria-Gasteiz, a 1 de octubre de 2020

LA VICECONSEJERA DE EDUCACIÓN

Fdo.: María Begoña Pedrosa Lobato